



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Barrientos López contra la resolución de fojas 139, de fecha 29 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la observación deducida por el demandante respecto de los intereses legales calculados por la entidad demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. En el proceso de cumplimiento seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) convertido en un proceso de amparo, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la sentencia contenida en la Resolución 16, de fecha 16 de junio de 2005, declaró fundada en parte la demanda de amparo y ordenó a la entidad demandada expedir una nueva resolución reajustando la pensión inicial de jubilación del demandante conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908 y con el abono de los devengados más los intereses legales correspondientes. Además, declaró infundada la demanda en el extremo referido a la indexación automática (f. 11).
- 2. El Cuarto Juzgado Civil de Lambayeque, mediante Resolución 45, expedida en etapa de ejecución de sentencia con fecha 2 de agosto de 2013, declaró fundada la observación formulada por la parte demandante y, dada la reiterada renuencia de la ONP de cumplir con el mandato del juzgado de liquidar los intereses legales, ordenó que se remitan los actuados a la Oficina de Pericias, para que practique la liquidación de intereses sobre las pensiones devengadas liquidadas conforme al artículo 1246 del Código Procesal Civil, sin capitalizar intereses a tenor de lo establecido en la Nonagésima Sétima Disposición Complementaria y Final de la Ley 29951 (f. 117).
- 3. La parte demandante, con fecha 21 de agosto de 2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución 45, alegando que el juzgador, al momento de resolver, está aplicando lo establecido en la Ley 29951, aun cuando dicha norma no es aplicable a su caso, teniendo en cuenta que el reintegro de las pensiones que se le ha pagado se ha generado antes de la emisión de dicha norma (f. 124).





EXP. N.º 00082-2014-PC/TC LAMBAYEQUE ENRIQUE BARRIENTOS LÓPEZ

- 4. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 2, de fecha 29 de octubre de 2013, confirma la Resolución 45, de fecha 2 de agosto de 2013, la cual declara fundada la observación deducida por el demandante respecto de los intereses legales calculados por la demandada ONP y ordena la remisión del expediente administrativo al Departamento de Liquidaciones, a efectos de que sean calculados por el perito revisor (f. 139).
- 5. El demandante, con fecha 26 de noviembre de 2013, interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 2, alegando que si bien es cierto que se ha expedido la Ley 29951, dicha norma no debe aplicarse en forma retroactiva a su caso, y que en virtud de ello la liquidación de intereses legales debe efectuarse aplicando la tasa legal efectiva conforme a lo ordenado en la sentencia.
- 6. En la resolución dictada en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció la procedencia del RAC puede aceptarse de manera excepcional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
- 7. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
- 8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de cumplimiento convertido en un proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde efectuar el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas aplicando la tasa legal efectiva (interés capitalizable).
- 9. Al respecto, debe indicarse que este Tribunal, mediante el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante,





EXP. N.º 00082-2014-PC/TC LAMBAYEQUE ENRIQUE BARRIENTOS LÓPEZ

aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya dispuesto en sede judicial la aplicación del interés legal no capitalizable no supone que la sentencia de vista emitida en la Resolución 16, de fecha 16 de junio de 2005, se esté ejecutando de manera defectuosa. En consecuencia, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional

Publiquese y notifiques

URVIOLA HANI

SS.

RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANÁ Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIÓNAL



EXP. N.º 00082-2014-PC/TC LAMBA YEQUE ENRIQUE BARRIENTOS LOPEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

- 1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la





EXP. N.º 00082-2014-PC/TC LAMBAYEQUE ENRIQUE BARRIENTOS LOPEZ

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

- 5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



EXP. N.º 00082-2014-PC/TC LAMBAYEQUE ENRIQUE BARRIENTOS LOPEZ

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL